

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de admitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 23.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavia con aquella superior disposicion.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atuviere estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaré haciéndolo hasta el día 15 del actual, pero les advierto que desde dicho día en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno.=Núm. 24.

Para evitar los entorpecimientos que ocasionan las reclamaciones de los nombrados Alcaldes pedáneos, prevengo á estos y á los Alcaldes constitucionales que no serán atendibles las excusas ó reclamaciones que espongan dichos pedáneos despues de haber tomado posesion de sus cargos. Lo que he dis-

puesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 12 de Enero de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno.=Núm. 25.

En algunos pueblos donde residen el Alcalde constitucional ó Teniente han sido nombrados pedáneos, y estando esto en contraposicion con la ley de Ayuntamientos prevengo á los Alcaldes hagan cesar y recojan las credenciales de pedáneos que se hallen en el citado caso, remitiéndomelas inmediatamente para tomar la razon consiguiente. Leon 12 de Enero de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 26.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 del corriente, en que al manifestar el gran número de multas impuestas por ocultaciones cometidas para el pago de la contribucion industrial, mediante los descubrimientos que han hecho los agentes de la administracion desde que comenzaron á ejercer su encargo á principios de este año, espone tambien las multiplicadas reclamaciones que esto ha originado, y lo que en vista de todo juzga la direccion conveniente. Enterada de todo S. M. y considerando que no habiéndose tenido la administracion en los años anteriores los medios de fiscalizacion necesarios para depurar la exactitud de las matrículas de los pueblos, se ha visto imposibilitada de impedir las faltas é inexactitudes cometidas en este servicio.

Considerando que los Alcaldes á quienes se halla confiado en los pueblos que no son capitales ni cabezas de partido administrativo, han carecido tambien de los auxilios necesarios para desempeñarlo con la debida regularidad y exactitud.

Considerando que todo esto ha venido á sancionar muchos de los errores cometidos en las clasificaciones gremiales y las omisiones y defectos de que adolecian dichas matrículas.

Considerando finalmente que muchas de las ine-

xactitudes de las declaraciones dadas por los contribuyentes son hijas de su falta de conocimiento en la materia, á pesar de los años trascurridos desde que se planteó dicha contribucion, siendo esto debido á la falta de fiscalizacion antes indicada:

Penetrada S. M. de estas razones, y deseando poner término á las quejas de los interesados, conforme en un todo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por levantadas las multas pendientes de cobro.

2.º Que todos los que se hallan sujetos á la contribucion industrial puedan en el término de un mes rectificar sus declaraciones, asegurándose previamente de la clase en que deban ser matriculados segun su profesion, industria ó comercio, no parándoseles perjuicio alguno las inexactitudes cometidas en las que tengan presentadas.

3.º Que pasado dicho plazo se proceda contra los ocultadores y defraudadores, con sujecion á las Reales intracciones y disposiciones vigentes.

4.º Y por último, que en la imposicion de las multas se observe la debida gradacion para que solamente se haga uso del cuádruplo ó sea el máximo permitido en la ley en casos extremos, contra aquellos que por las circunstancias de su falta deban sufrir esta pena.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes, encargándole que le dé la debida publicidad para que los interesados no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Núm. 27.

Junta de la Deuda del Estado.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado proceder á la conversion de las diferentes clases de créditos que han de pasar á componer la Deuda amortizable interior, que son á saber.

En la primera clase las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel: las de Deuda provisional, no comprendidas en la escepcion del artículo 5.º de la ley, los vales no consolidados y las certificaciones de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas, y por los intereses de las cinco sextas partes de la capitalizacion que, no se abonad en metálico; cuyos dueños deseen convertirlas en esta clase de papel.

En la segunda clase, los documentos nominativos y los títulos y resúidos al portador de la deuda sin interés y la deuda pasiva y diferida exterior de 1831, cuyos tenedores quisieren convertirlas en deuda interior.

La presentacion de estos créditos se hará en las oficinas de la Direccion desde el día 15 del actual en la forma siguiente.

Los comprendidos en la primera clase los lunes, martes y miércoles de cada semana, que no fueren festivos, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde.

Los pertenecientes á la segunda clase los jueves, viernes y sábados á las mismas horas.

Todos estos créditos deberán contener el siguiente endoso.

«A la Direccion general de la Deuda para su conversion, la fecha, y la firma del que autorice las carpetas; la presentacion se hará con las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 67 y 69 del Real decreto reglamentario de 17 de Octubre del año próximo pasado.

Los modelos de carpetas se hallarán de manifiesto á la entrada de las oficinas de la Direccion, y las carpetas se esponderán en la portería del mismo establecimiento desde el día 11 del actual.

Los poseedores de créditos de deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable pertenecientes á patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos antes de presentarlos á convertir, deberán justificar haber sido declarados de libre disposicion con arreglo á las leyes vigentes.

Los créditos de la expresada clase de deuda no negociable correspondientes á fundaciones cuyos bienes estuvieren aplicados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, deberán presentarse por sds legítimos patronos ó administradores, ó por persona que les represente, cuyas cualidades deberán acreditar en forma legal, en el concepto de que la conversion se hará en inscripciones nominativas transferibles, y antes de verificar la entrega de ellas se dará el oportuno aviso ó los Ministerios respectivos.

En igual forma se efectuará la conversion de créditos correspondientes a los Ayuntamientos ú otras corporaciones analogas, y tambien deberá preceder á su entrega el aviso que ha de darse al Ministerio que corresponda.

Para la transferencia de estas inscripciones nominativas, además de las formalidades que están prevenidas para estos casos deberá preceder siempre la correspondiente Real orden espedita por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, autorizando la enagenacion, y en este caso se realizará la conversion entregando al comprador títulos al portador de Deuda amortizable como á los demas acreedores, en conformidad á lo resuelto en Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado. Madrid 3 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal y Reutt.—Es copia.—Aristizabal.

Núm. 28.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto último, ha acordado la Junta que la subasta de la Deuda amortizable se verifique el día 30 del corriente mes, pero como no hay posibilidad de efectuar desde luego la conversion de los créditos que, con arreglo á la misma ley, han de pasar á la clase de amortizables, se verificará por ahora dicha amortizacion sobre los mismos que hoy existen en circulacion, á fin de que puedan los acreedores disfrutar inmediatamente los beneficios que la ley les concede.

La cantidad que desde luego se ha de destinar á la compra de los referidos efectos es la de reales vn. tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, treinta mrs.

1.000.000 de la mensualidad del presente mes.
2.659.444 30 sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de 1.º clase.
3.659.444 30

De esta suma se invertirán.....

3.159.444 30 en la adquisición de las cinco clases de Deuda que en el día representan la amortizable de primera clase, que son:

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables;

Los vales no consolidados de todas creaciones;

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases no comprendidas en el art. 5.º de la ley.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos desde la abolición del diezmo.

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, y

180.000

en la Deuda sin interés.

3 339.440 30 En defecto de los referidos documentos se admitirán carpetas de la presentación hecha en virtud del llamamiento de 3 del actual.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último.

Artículo 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregará en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate, celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente.

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio más bajo.

2.º En igualdad de precio, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más

proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid desde el día 22 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

También se destinarán

320.000 para la compra de efectos de Deuda

3.659.444 30 diferida de 1831 y pasiva extranjera,

y se admitirán las proposiciones que se presenten por el Total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dichas dos clases de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes.

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, cuyas dependencias contarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial según la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último,

Todas estas proposiciones se harán tomando solo

en cuenta el capital que los documentos representados en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda pasiva ó diferida de 1831 y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda en Londres ó París, no la expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de emitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, guardando la forma que se expresa en el adjunto modelo.

Si alguna proposición quedase desierta, por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79 y en su lugar será admitida la proposición, que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la más ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo. Madrid 4 de Enero de 1852.—Gabriel de Aristizabal y Reut.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Febrero próximo en la Dirección general de la Deuda del Estado la cantidad de reales vellón nonanteales en Deuda equivalente á la amortizable de (primera ó segunda) clase al cambio de _____ y _____ centavo por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para segunda subasta de dichas clases de Deuda. Madrid de Enero de 1852.—Es copia.—Aristizabal.

ANUNCIO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, esta Dirección ha dispuesto sacar á subasta las obras que faltan para la conclusión de la nueva carretera transversal de Valladolid á Zamora, en la parte comprendida en la última de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á reales vno. 1.739 586 8 mrs.

El remate deberá verificarse el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde en Zamora ante el Gobernador de la provincia, y en esta Corte ante el Director general de Obras públicas, en el lo-

cal que ocupa el Ministerio del Fomento, bajo el presupuesto, condiciones y demás que estarán de manifiesto en la portería del mismo y en el Gobierno civil de dicha ciudad, para que puedan enterarse las personas que deseen tener parte en la licitación.

Previsiones para el remate.

- 1.ª Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentación de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la caja central del Tesoro, ó en Zamora en la Depositaria de Obras públicas, el 5 por 100 de la cantidad del presupuesto en dinero metálico, ó en acciones de las emitidas por la Dirección general.
- 2.ª Principiada el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se admitirá observación, ni explicación que le interrumpa.
- 3.ª Se hará lectura de este anuncio con sus previsiones de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen del presupuesto.
- 4.ª Finalizada la lectura de los documentos mencionados el Presidente fijará el término de media hora para la admisión de mejoras, y transcurrido aquel, concluirá el acto, cuando lo creyere conveniente apercibiendo antes por tres veces el remate.
- 5.ª La mejora por mejora admisible en la subasta será de dos mil reales, y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.
- 6.ª Una vez concluido el remate, será inadmisibles cualesquiera mejoras que se ofrezca con posterioridad.

7.ª Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, podrán retirar la garantía presentada al acto que haya terminado el acto; pero quedará retenida la de aquel que hubiere causado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente.

8.ª Del acto del remate que tenga lugar en la provincia, se remitirá á la Dirección un testimonio autorizado por el escribano que intervega y legalizado en forma.

9.ª El remate no tendrá validez ni efecto, hasta tanto que haya recaído la aprobación superior.

10.ª Cuando el resultado de los remates verificados en Madrid, y en la provincia fuese igual en cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará una nueva subasta entre las mismas hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor. Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Subercaseo.

Cualesquiera persona que se crea acreedora á la testamentaria del difunto D. Juan Manuel Macías, presbítero y vecino que fué de Villademor de la Vega, se presente ante el testamentario de Manuel Lopez Alonso vecino que fue de Villademor; el que lo es D. Miguel Amez vecino de San Millán, en el término de treinta días, pues pasado dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.